

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Cbrujo López Villamil, en nombre de "Rubiera Stalton Galicia, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Minas de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho, en cuanto dispuso que se repusieran las actuaciones del expediente relativo a la mina "Mercedes Segunda", número mil cuatrocientos ochenta y tres, en término de Túy; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11002 *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.400, promovido por don Javier Figueras Goula contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.490 interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Javier Figueras Goula contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1967, se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación total del recurso contencioso-administrativo trescientos tres mil cuatrocientos noventa y cuatro de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Monsalve Gurra contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, sobre concesión del modelo industrial cincuenta y dos mil novecientos nueve, habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución; sin que quepa hacer mención en cuanto al pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11003 *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.540, promovido por don Víctor López Rodríguez contra resoluciones de este Ministerio de 5 de noviembre de 1969 y 3 de junio de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.540, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Víctor López Rodríguez contra resoluciones de este Ministerio de 5 de noviembre de 1969 y 3 de junio de 1970, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor López Rodríguez contra las Resoluciones de la Dirección General de Minas de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y tres de junio de mil novecientos setenta, que confirmaron la de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, las cuales anulamos por no ser conformes a derecho, declarando

la obligación que tiene la Administración de reanudar el trámite del expediente de concesión de explotación de la mina a que se contrae esta controversia jurídica; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11004 *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1059/74, promovido por don Ginés Llamas Verdú contra resoluciones de este Ministerio de 16 y 24 de abril de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1059/74, interpuesto por don Ginés Llamas Verdú contra resoluciones de este Ministerio de 16 y 24 de abril de 1974, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio Pardo Larena, en nombre de don Ginés Llamas Verdú, contra las resoluciones de dieciséis y la de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria), debemos declarar y declaramos nulas estas resoluciones de dieciséis y veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que concedieron el modelo de utilidad número ciento setenta y ocho mil ciento dos, por no ser conformes a derecho, y ser procedente denegar el expresado modelo; sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11005 *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 233/74, promovido por «Avon Benelux, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de junio de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 233/74, interpuesto por «Avon Benelux, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de junio de 1971, se ha dictado con fecha 18 de mayo de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil "Avon Benelux, Sociedad Anónima", debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno, que denegó la protección para España de la marca internacional número trescientos cincuenta mil ochocientos treinta, "Sky Lanterns", para distinguir productos de la clase tercera del "Nomenclátor", así como la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo, debiendo procederse a la inscripción solicitada; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»